



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvase proveer.

Marina del Carmen Joya G.

MARINA DEL CARMEN JOYA GÓMEZ
Secretaria *Ad Hoc*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque, Boy. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00049-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ Y OTRO

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 28 de febrero de 2022 a las 15:18 p.m.

ANTECEDENTES

1.- El 18 de julio de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ y CARLOS QUINTERO, identificados con la cédula de ciudadanía no. 1.056.592.347 de Tipacoque y 6.612.754 de Tipacoque, respectivamente, para exigir el cobro de la obligación no. 725015860088145 contenida en el pagaré no. 015866100003555, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 8 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de los ejecutados en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque. Posteriormente, el 19 de marzo de 2021, se decretó además el embargo de las sumas de dinero depositadas en el Banco De Bogotá a nombre de SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ y CARLOS QUINTERO.

3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 21 de noviembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a los ejecutados. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la



obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 8 de enero del año en curso, en el que consta que DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, se atienden las exigencias de la citada norma, por lo que se ha de atender favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2019-00049-00 en el que actúa como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutados SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ y CARLOS QUINTERO, identificados con la cédula de ciudadanía no. 1.056.592.347 de Tipacoque y 6.612.754 de Tipacoque, respectivamente, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 015866100003555) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 08
Fijado el 07 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d49dcc6e4265114185435569aa2a57f8e94800386539cccbd6927df2072e52a5**

Documento generado en 04/03/2022 11:42:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022), informando atentamente que se recibió vía correo electrónico institucional solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

Marina del Carmen Joya G.

MARINA DEL CARMEN JOYA GÓMEZ
Secretaria *Ad Hoc*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE

Tipacoque, Boy. cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO	158104089001-2019-00065-00
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ

Mediante esta providencia se decide acerca de la viabilidad de declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación conforme a la solicitud efectuada por la parte ejecutante mediante escrito radicado a través del correo electrónico institucional el 02 de marzo de 2022 a las 13:51 p.m.

ANTECEDENTES

1.- El 06 de septiembre de 2019 el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A mediante apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.056.592.347 de Tipacoque, para exigir el cobro de la obligación no. 725015860088155 contenida en el pagaré no. 015866100003556, junto con sus intereses de plazo y moratorios.

2.- El 3 de octubre de 2019 se libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas y se decretó el embargo de las sumas de dinero depositadas a nombre de la ejecutada en el Banco Agrario de Colombia sucursal Tipacoque. Posteriormente, el 19 de marzo de 2021, se decretó además el embargo de las sumas de dinero depositadas en el Banco De Bogotá a nombre de SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ.



3.- Surtida la notificación de la parte pasiva sin que se propusieran medios exceptivos, por auto del 07 de noviembre de 2019, se dispuso seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la ejecutada. Igualmente, se ordenó la liquidación del crédito, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 461 del C.G.P., contempla la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate se presente escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, en el cual se acredite el pago total de la obligación demandada y las costas, y disponer que se cancelen las cautelas si no estuviere embargado el remanente.

En este caso la entidad ejecutante a través de la Profesional Universitario de Cobro Jurídico y Garantías Regional Oriente, mediante escrito con el que se acompañó certificado expedido por la Notaría 22 del Círculo de Bogotá, que data del 8 de enero del año en curso, en el que consta que DIANA CAROLINA ESQUIVEL ÁVILA fue designada como apoderada general del Banco Agrario de Colombia. En consecuencia, se atienden las exigencias de la citada norma, por lo que se ha de atender favorablemente su petición.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECLARAR terminado el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía radicado bajo el No. 158104089001-2019-00065-00 en el que actúa como ejecutante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y ejecutada SANDRA CECILIA QUINTERO MARTÍNEZ, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.056.592.347 de Tipacoque, por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría LÍBRENSE los oficios correspondientes a que haya lugar.

TERCERO. - ORDENAR el desglose del título valor base de la presente (pagaré no. 015866100003556) a favor de la parte ejecutada. DÉJENSE las constancias respectivas.

CUARTO. - ORDENAR el desglose de las garantías hipotecarias si existiesen en la presente ejecución a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., déjense las constancias respectivas.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 08
Fijado el 07 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

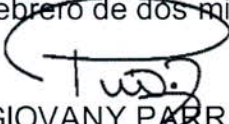
Código de verificación: **4e0fc7fc0aa9e035874455cad08df11dc91ac1622695349977a9928d725538aa**

Documento generado en 04/03/2022 11:42:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias hoy veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022). Sírvasse proveer.


GIOVANY PARRA PEÑA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIPACOQUE
Tipacoque-Boy., cuatro (04) de marzo de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	REIVINDICATORIO
RADICADO	158104089001-2021-00041-00
DEMANDANTES	ALBERTO RINCÓN PIMIENTO y ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO
DEMANDADOS	RUMALDO ROJAS FUENTES y MARÍA ROBERTINA GARCÍA

ASUNTO A RESOLVER

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación en contra del auto por medio del cual se rechazó la demanda, y que data del 10 de febrero de 2022.

El Artículo 26 del C.G.P. en el numeral 3 establece que la cuantía para los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, se determinará por el avalúo catastral de estos, tal y como se explicará más adelante.

De conformidad con el Parágrafo del Artículo 318 del C.G.P. cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resulte procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

En esta oportunidad el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación son los siguientes: La Esmeralda, \$ 241.000; El Mirador, \$1.005.000; y El Cedro: \$521.000, por lo que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía y de única instancia. Así las cosas, siendo que dentro del término de ejecutoria de la providencia recurrida se interpuso el recurso de apelación, es del caso dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 318 del C.G.P y en consecuencia tramitarlo por las reglas del recurso de reposición, por ser el que resulta procedente.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los motivos de disenso de la recurrente en contra de lo decidido por este despacho mediante proveído que data del 10 de febrero de 2022, se resumen de la siguiente forma:

1.- Respecto del yerro indicado en el numeral 3 de la providencia inadmisoria, a través del cual señala que se le requirió precisión respecto de las fechas en las que los demandados entraron en posesión de los predios denominados La Esmeralda y El Cedro, señaló que:



Tal falencia fue subsanada con lo descrito en el hecho octavo, de cuya lectura es posible inferir que el 20 de mayo de 2014 inició la posesión de los demandados respecto del predio denominado El Mirador con autorización de sus propietarios. Y que simultáneamente, de mala fe, iniciaron la de los inmuebles denominados La Esmeralda y El Cedro.

Agregó que, respecto de la pretensión sexta, lo indicado en el escrito de subsanación resulta acertado en la medida en que, si bien respecto del predio El Mirador la posesión comenzó el 20 de mayo de 2014, también lo es que la mala fe se dio a partir del 27 de mayo de 2016 fecha en la cual debían los demandados retornar el inmueble a sus propietarios, sin que lo hubiesen hecho. La anterior situación se encuentra contenida en el hecho décimo del escrito correspondiente. En relación con los dos predios restantes, la posesión se inició el 20 de mayo de 2014, es decir, simultáneamente con la autorización dada para la posesión del predio conocido como El Mirador.

Conforme a lo anterior, considera que se entiende subsanado el numeral 3 de la providencia inadmisoria, toda vez que se indicó de manera precisa la fecha en que iniciaron los actos posesorios de mala fe de cada uno de los predios y que a la fecha se continúan realizando. Lo anterior aunado a que fundamentos fácticos, conforme al numeral 5 del Artículo 82 del C.G.P, se encuentran debidamente determinados, clasificados, y numerados.

En lo correspondiente al punto 7 del auto adiado 25 de noviembre de 2021, manifestó que los hechos repetitivos consignados en los numerales 11, 22 y 27, se discriminaron de esa manera teniendo en cuenta todas y cada una de las actuaciones adelantadas ante la Inspección Municipal de Policía de Tipacoque y el Juzgado Promiscuo Municipal de Soatá por parte de los anteriores y actuales propietarios de los predios denominados “El Mirador”, “El Cedro” y “La Esmeralda” en contra de los aquí demandados.

En lo que concierne a la falencia enunciada en el numeral 9 del auto inadmisorio que data del 25 de noviembre de 2021, indica que no puede establecerse que las pretensiones subsisten como principales y accesorias, en la medida en que:

En las pretensiones principales se persigue la declaratoria de adquisición por venta de derechos sucesorales a favor de ESTEBAN y ALBERTO RINCÓN PIMIENTO sobre el predio denominado “El Mirador”. En tanto que en las pretensiones subsidiarias se persigue la declaratoria de la posesión de mala fé de los demandados del inmueble denominado “El mirador” que hace parte de la sucesión intestada e ilíquida de la causante ISABEL AYALA DE PIMIENTO, titular del derecho real del dominio, por lo que se trata de situaciones jurídicas diferentes con consecuencias jurídicas disímiles, solicitándose así en este último caso la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-11447.

En cuanto a lo puesto de presente por parte del despacho en el numeral 10 del proveído inadmisorio, considera que dentro del proceso reivindicatorio no se pretende el reconocimiento de la titularidad de la propiedad, sino determinar con exactitud los elementos constitutivos de la posesión, la mala fe en cabeza del demandado, así como la entrega real y material del inmueble a sus verdaderos dueños, la restitución del bien, el reconocimiento de los frutos naturales y civiles dejados de percibir por la imposibilidad de realizar una explotación económica, el reconocimiento de las indemnizaciones por daños causados en los hechos



perturbatorios, entre otros. Motivos que conllevan a dar aplicabilidad al numeral 1 del Artículo 26 del C.G.P, teniéndose de esa forma subsanado el aludido yerro.

Finalmente, en lo que respecta al numeral 11 de la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda, señaló que el 30 de noviembre de 2021 solicitó al despacho su aclaración, quien mediante proveído del 19 de enero de 2022 resolvió proceder a su aclaración. Considerando así que con el tiempo transcurrido se le desconoció el debido proceso, y se acreditó la falta de diligencia y celeridad en la dirección del proceso.

Ante la falta de respuesta por parte del despacho, para dar cumplimiento a lo regulado en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, solicitó al despacho la comparecencia de los demandados a efectos de surtir la notificación de la demanda, subsanación y anexos, dado que desconoce su canal digital y a que las empresas de mensajería de la ciudad de Tunja no prestan sus servicios en el sector rural, sin que hasta la fecha se le hubiese dado respuesta alguna.

Existe materialización del defecto procedimental de exceso ritual manifiesto al ser el despacho incisivo e insistente en aclaraciones que son entendibles de una lectura acuciosa que lleve la secuencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones, pues cualquier otra duda deberá aclararse por el juzgado a través del debate probatorio.

La rigurosidad en el requerimiento de aspectos procesales ha denegado en dos oportunidades el acceso a la justicia, puesto que cada vez que se emite un pronunciamiento lo hace frente a circunstancias nuevas que devienen de un mismo texto.

Solicita se revoque la providencia opugnada y en su lugar se emita pronunciamiento admitiendo la demanda.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 318 del C.G.P, dispone:

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

El artículo 90 del C.G.P consagra los casos en los que el Juez declarará inadmisibles la demanda, los cuales luego de ser puestos de presente a la parte actora, deberán ser subsanados en el término de cinco (5) días so pena de rechazo.

“...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles la demanda sólo en los siguientes casos:

1.- Cuando no reúna los requisitos formales.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el Juez decidirá si la admite o la rechaza.**” (Lo subrayado propio)



Por su parte, el Artículo 82 del C.G.P establece que toda demanda deberá cumplir con los siguientes requisitos formales:

(...)

- 4.- Lo que se pretenda expresado con precisión y claridad
- 5.- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
- 6.- La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
- 11.- Los demás que exija la ley.

En cuanto a este último punto, el inciso 4 del Decreto Legislativo 806 de 2020, estableció un presupuesto adicional que de no encontrarse satisfecho daría lugar a la inadmisión de la demanda, en los siguientes términos:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar en donde recibirá notificaciones personales el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda...” (Subrayado propio)

Bajo la anterior premisa, este despacho mediante proveído del 25 de noviembre de 2021 señaló que la demanda presentada mediante apoderado judicial por ALBERTO y ESTEBAN RINCÓN PIMIENTO adolecía de algunos requisitos formales, por lo que conforme al artículo 90 de ese mismo Estatuto Procesal se le concedió a la parte actora el término de cinco (5) días para que los subsanara so pena de rechazo.

El rechazo de la demanda se produjo el 10 de febrero de 2022 por no haberse subsanado los yerros puestos de presente en los numerales 3, 7, 9, 10 y 11 de la parte motiva de la providencia inadmisoria, veamos por qué:

1.- En el numeral tercero de la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda se le indicó a la parte actora que:

“Los hechos requieren ser precisados respecto de la fecha en que los demandados entraron en posesión de los predios denominados La Esmeralda y el Cedro, toda vez que en el séptimo se dice que empezaron la misma el 20 de mayo de 2014. Sin embargo, más adelante se menciona que en dicha oportunidad fue que entraron en posesión del predio El Mirador. Por su parte en el hecho octavo se señala que su posesión comenzó a partir de unas concesiones de agua, enunciándose respecto a ello diversas fechas en los numerales décimo, décimo primero, décimo segundo y décimo tercero, sin que se precise fecha alguna de cuando se empezaron a ejecutar dichos actos posesorios respecto de cada uno de los predios en comento. (Artículo 82, numeral 5 del C.G.P, en concordancia con el Artículo 946 del C.C.)



De igual forma los hechos deberán guardar consonancia con las pretensiones. Esto en virtud a que, aunado a lo anterior, en el pedimento consignado en el numeral sexto, se señala que los demandados entraron en posesión de los predios “La Esmeralda”, “El Mirador” y “el Cedro” desde el 20 de mayo de 2014, reclamándose a partir de este día el pago de los frutos civiles y naturales.”

En el escrito de subsanación se afirma en el hecho sexto que los demandantes se encuentran privados de la posesión de los predios La Esmeralda, El Mirador y El Cedro. En los hechos subsiguientes se dice que en el año 2010 los demandados se vieron obligados a abandonar su vivienda debido a los deterioros que sufrió como consecuencia de la ola invernal, motivo por el cual los demandantes les permitieron a RUMALDO ROJAS FUENTES y a MARÍA ROBERTINA GARCÍA que ejercieran la tenencia del predio El Mirador a partir del 20 de mayo de 2014, misma fecha a partir de la cual empezaron a ejercer posesión de mala fe sobre los predios La Esmeralda y el Cedro, tal y como se asevera en el numeral noveno, y hasta cuando se le adjudicara la propiedad de una vivienda o fuesen incluidos como beneficiarios de un programa de vivienda como afectados del fenómeno natural.

En el fundamento fáctico que recoge el numeral décimo se señala que el 26 de mayo de 2016 a través de la escritura pública no. 266 del 26 de mayo de 2016 de la Notaría Única de Soatá se le adjudicó a RUMALDO ROJAS FUENTES, a título de compraventa el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-26437 del municipio de Soatá, lo que conllevó a la terminación del acuerdo de tenencia del predio El Mirador.

Nótese como de la lectura de los hechos que hacen alusión al momento en el que los demandados entraron en posesión de los predios materia de la *litis*, se tiene que RUMALDO ROJAS FUENTES y MARÍA ROBERTINA GARCÍA entraron en posesión de todos ellos el 20 de mayo de 2014, pues no de otra forma puede establecerse cuando en el hecho noveno se dice que la misma empezó de “*manera simultánea*”.

Ahora, visto el acápite de pretensiones se lee en numeral sexto:

“Que[,] una vez ejecutoriada la sentencia, los demandados, deberán pagar a los demandantes, el valor de los frutos civiles o naturales de los inmuebles denominados “La Esmeralda”, El Mirador” y “El Cedro” (...) desde el mismo momento de iniciada la posesión de la siguiente manera: (...) (subrayado propio)

2. Predio: “El Mirador”, posesión iniciada desde el veintisiete (27) de mayo de dos mil dieciséis (2016) hasta la fecha.”

En este orden de ideas, la aclaración solicitada referente a la fecha en la que los demandados entraron en posesión de los bienes materia de la *litis* no se satisfizo para el denominado “El Mirador”, puesto que en los hechos se dice que la posesión inició el 20 de mayo de 2014 y en la pretensión transcrita se reclama el pago de los frutos civiles y naturales desde el mismo “... *momento de iniciada la posesión*...” indicándose por tal, para el predio en comento, el 27 de mayo de 2016. Nótese que en ningún lado se dice que desde que empezó a ejercer la posesión de mala fe, que es lo que afirma en el recurso de apelación hoy tramitado como reposición, sino que simplemente hizo alusión a que los frutos que reclamaba lo eran a partir del momento mismo en que se empezó la posesión. Generando de esa forma confusión



respecto de la fecha solicitada en el auto inadmisorio de la demanda. Puesto que la aclaración que hizo en el escrito contentivo de la alzada debió haberla realizado en la oportunidad procesal correspondiente, es decir, en el escrito de subsanación, en aras de ilustrar al despacho sobre lo solicitado y evitar la consecuencia del rechazo que ahora se cuestiona.

2.- En lo que al numeral 7 de la parte motiva del auto inadmisorio de la demanda atañe, se solicitaba que los hechos noveno, décimo noveno, y vigésimo cuarto se determinaran y clasificaran en debida forma ya que en varios de sus apartes resultaban repetitivos.

A través del auto por medio del cual se rechazó de la demanda, se consideró insatisfecho este punto en razón a que los numerales 11, 22 y 27 seguían siendo iterativos de los mismos aspectos que se indicaron en la providencia inadmisoria. veamos:

En el hecho décimo primero se hace referencia a que dada la posesión irregular de los bienes que se pretenden reivindicar, el 14 de abril de 2021 los demandantes interpusieron querella por perturbación a la posesión, la cual fue radicada bajo el número 17032021024, y que, de igual forma, para la misma fecha, presentó denuncia policiva bajo el número 0022 en contra de RUMALDO ROJAS.

Mas adelante, en el hecho vigésimo segundo, se reitera nuevamente que en el año 2021 se interpuso querella por perturbación a la posesión ante la Inspección Municipal de Policía en contra de RUMALDO ROJAS, por ostentar la posesión de mala fe. Insistiéndose una vez más en dicho aspecto en el hecho vigésimo séptimo.

En este orden de ideas, es claro que este ítem no fue subsanado por la parte actora, pues además de no responder a una secuencia, continúan siendo reiterativos del mismo aspecto factual, esto es, de la interposición de la querella por perturbación a la posesión, ante la Inspección Municipal de Policía, y en contra del demandado RUMALDO ROJAS.

3.- En lo que al desacuerdo reprochado en el numeral 9 del auto adiado 25 de noviembre de 2021 respecta, fulge evidente que no fue subsanado, toda vez que persiste el reclamo tanto de forma principal como subsidiaria de que se declare a los demandados poseedores de mala fé del predio denominado "El Mirador", y de que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria no. 093-11447. Siendo que de conformidad con el Artículo 88 del C.G.P las pretensiones que se plantean como principales o como subsidiarias son aquellas que son excluyentes entre sí, lo que no ocurre en este caso puesto que las pretensiones subsidiarias contenidas en los numerales 2 y 5 no se contradicen ni repugnan con las principales.

4.- En lo que a la determinación de la cuantía concierne, se le requirió a la parte actora en el numeral 10 del auto inadmisorio de la demanda procediera a su determinación conforme a lo regulado en el Numeral 3 del Artículo 26 del C.G.P., es decir por el avalúo catastral de los bienes a reivindicar.

En el escrito de subsanación insistió el demandante en fijar la cuantía conforme a los parámetros previstos en el numeral 1 del Artículo 26 *ibídem*, pese a que en el acápite correspondiente tiene además en cuenta el Numeral 3 de dicha norma. El anterior argumento no es de recibo toda vez que el litigio versa sobre el dominio o



posesión de bienes por lo que la cuantía del proceso debe determinarse únicamente por el avalúo catastral de los bienes. Así lo precisó la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC16927 de 2019, cuando indicó que:

“Memórese, el funcionario judicial, al estimar debidamente denegada la apelación, señaló:

“(…) Ciertamente, resulta por completo improcedente la posición del abogado de la parte demandada, cuando sostiene que tratándose de procesos que versen “sobre el dominio o posesión de bienes” debe aplicarse igualmente el No. 1º del art. 26 del C.G.P, argumento por completo especioso y contrario a la técnica de dicho codificado, pues es manifiesto que el numeral 1º es genérico, comprensivo y aplicable, solamente para aquellos procesos que no estén específicamente nombrados en los numerales siguientes, pues al estar incluidos en ellos, cuentan con norma especial, que excluye la regla genérica (…).”

“(…) Así las cosas, si el proceso de esta litis, está incluido a cualesquiera de los numerales siguientes, esto es, del 2º al 7º, para nada debe consultarse, ni tiene alcance alguno, el numeral 1º, pues para ello, precisamente, fue por lo que el legislador se ocupó de insertar un criterio específico para determinar la cuantía. Y es acá donde no es razonable la posición de la parte demandada, porque su argumentación se apoya en que (sic) en este tipo de causas, además del avalúo catastral, se deben incluir las demás pretensiones, cuando la regla a aplicar, lo que está indicando es que para nada se deben examinar las pretensiones, (…).”

“(…) Con todo, observa el despacho, que (…) el escrito contentivo de las excepciones previas, debió ser rechazado de plano por el juez de instancia, no solo porque no se presentó por vía de reposición, [frente al auto admisorio] sino porque, evidentemente fue presentado de modo extemporáneo (…).” (fols. 42 al 44, cdno.1).

Contrastadas aquellas justificaciones con lo estatuido por el legislador, sin hesitación alguna se evidencia el acierto del juzgador.

En efecto, el numeral 3º de la regla 26 del Código General del Proceso dispone: “(…) La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de éstos (…).”

Aplicada tal pauta al asunto bajo estudio, se tiene como avalúo catastral del bien en disputa, la suma de \$21.719.000, según lo anunciado en la demanda. Tal premisa, se muestra acorde con los fundamentos esbozados por el fallador al desdeñar la herramienta vertical.” (Subrayado propio)

Postura que fue igualmente acogida por esa Alta Corporación en la sentencia STC4215 de 2021, al afirmar que:

2. En el auto de 11 de febrero pasado, dicho estrado, al desatar el recurso de queja formulado por el tutelante, señaló que, de acuerdo con el



avalúo catastral obrante en el dossier, la contienda no era susceptible del mecanismo de defensa vertical.

Al punto, señaló lo siguiente:

“(…) Revisadas las piezas procesales, advierte el despacho que el litigio versa sobre el dominio o la posesión de bienes, razón por la cual la cuantía del proceso debe determinarse por el avalúo catastral, que en el caso de marras corresponde al del inmueble identificado con el F.M.I. No. 072-71081, frente al cual los ciudadanos FABIANA CAMILA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, CRISTHIAN CAMILO CASTEBLANCO GÓMEZ y JULIANA SOFÍA GÓMEZ HERNÁNDEZ pretenden la restitución por parte del señor RAIMUNDO MALAGÓN CASTELLANOS. Sin embargo, examinado el avalúo catastral aportado en el libelo demandatorio obrante en archivo electrónico 003, se evidencia que, para la fecha de presentación de la demanda, el inmueble objeto del litigio se encontraba avaluado en la suma de cincuenta y cuatro mil quinientos pesos (\$54.500), es decir el trámite corresponde a un proceso de única instancia, en aplicación de los artículos 17 –numeral 1 y 25 del C.G.P., en asuntos de mínima cuantía (…)” (destacado original).

Para la Sala, no se incurrió en la vulneración denunciada porque el estrado del circuito atacado fundó su determinación al abrigo del avalúo catastral del predio controvertido, obrante en el expediente y, bajo ese horizonte, es clara la existencia de un parámetro probatorio tarifado para establecer la cuantía del proceso y, su trámite por la senda de la única instancia.

En esa medida, al indicar dicho documento que el valor del inmueble no superaba siquiera un salario mínimo, fácil es concluir la improcedencia de la apelación en el litigio al no ser de doble instancia, como lo prevén los artículos 26 numeral 3°, 25 inciso 2° y, 17 numeral 1° de la Ley 1564 de 2012, en armonía con lo reglado por canon 31 de la Constitución Política. (Lo subrayado propio)

En este orden de ideas, es claro que el recurrente no subsanó la falencia indicada al respecto en la providencia inadmisoria, pues contrario a proceder a su subsanación en la forma allí indicada insistió contradictoriamente en determinar la cuantía del asunto con fundamento en los numerales 1 y 3 del Artículo 26 del C.G.P. Adicionalmente, el abogado recurrente a pesar de considerar acertada su postura insistió en la radicación de la demanda ante este juzgado el cual a todas luces carecía de competencia en la medida en que bajo su entendimiento, se trataría de un asunto de mayor cuantía.

5.- Por su parte, en el numeral 11 del auto adiado 25 de noviembre de 2021, se dijo:

“Como quiera que con la presentación de la demanda se está solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, para efectos de proceder a su estudio deberá allegarse la caución de que trata el Numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P, en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda, o en su defecto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.”



Frente al anterior punto, el 30 de noviembre de 2021 el apoderado actor solicitó aclaración, procediéndose a ello mediante proveído del 19 de enero de 2022, en los siguientes términos:

“ Como quiera que con la presentación de la demanda se está solicitando el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, para efectos de proceder a su estudio deberá allegarse la caución de que trata el Numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P, en el equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimada en la demanda, o en su defecto proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.” (Subrayado del texto original).

Con la subsanación de la demanda arribada vía correo electrónico el 3 de diciembre de 2021, se dijo sobre el particular que:

“...para realizar la correspondiente subsanación se procede a dar cumplimiento al parágrafo 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 en lo referente a (...) “De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (...), el cual se realiza con el desprendible emitido por la empresa de mensajería Interrapidísimo.” (Lo subrayado, fuera del texto original)

Así, en primer lugar, encontramos que es claro que en la subsanación de la demanda se dice que para dar cumplimiento a lo requerido por este juzgado en el numeral 11 del auto inadmisorio de la demanda, se procede a dar paso a lo normado en el parágrafo (*sic*) 4 del Artículo 6 del decreto 806, es decir, acreditar que se envió la demanda junto con sus anexos a los demandados de forma simultánea con su presentación ante esta célula judicial. No obstante, el desprendible anunciado y emitido por la empresa de mensajería INTERRAPIDÍSIMO con el que se pretendió acreditar tal circunstancia nunca fue allegado.

Ahora, en la providencia por medio de la cual se aclaró el auto adiado 25 de noviembre de 2021, se dijo que respecto del escrito de subsanación que este despacho se pronunciaría en la oportunidad procesal correspondiente. Lo anterior, habida consideración a que lo aclarado tenía incidencia directa en ello, por lo que las diligencias permanecieron en secretaría por el termino legal, para que la parte actora procediera a realizar la subsanación de la demanda de conformidad con la aclaración efectuada, sin que en dicho termino procediera de conformidad.

Pese a que se radicó memorial por medio del cual se solicita que sea este juzgado quien cite a los demandados para los efectos previstos en el inciso 4 del decreto 806 de 2020 bajo el argumento no acreditado de que en la ciudad de Tunja ninguna empresa de mensajería presta servicio en la zona rural, con ello lo que pretende es trasladar al juzgado la carga que como demandante le corresponde a voces de lo dispuesto en el Inciso 4 del Decreto 806 de 2020, máxime cuando ya que es sabido que empresas como POSTACOL y 472 prestan dicho servicio. Adicionalmente, en el acápite de notificaciones es el mismo abogado recurrente quien señala que para tales fines también se cuenta con el predio ubicado en la carrera 12 No. 8-50 unidad 25 Bloque 2 apartamento 303 de Soatá, dirección que como se observa, se encuentra ubicada en el perímetro urbano, no existiéndole así excusa al recurrente para que procediera conforme a lo indicado. En consecuencia, no puede tenerse por subsanado este aspecto. Requerimiento que se ajusta a lo normado en el Numeral 11 del Artículo 82 del C.G.P en concordancia con el Inciso 4 del Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.



En segundo lugar, si bien la solicitud de aclaración se produjo el 30 de noviembre de 2021, también lo es que se resolvió el 19 de enero de 2022, es decir en la semana siguiente a la finalización de la vacancia judicial que se produjo a partir de 20 de diciembre de 2021 hasta el 10 de enero de 2022, y atendiendo a que la suscrita funcionaria se encontraba disfrutando de vacaciones entre el 6 y el 27 de diciembre de 2021 ambas fechas inclusive, tal y como consta en la constancia secretarial visible en auto aclaratorio. En consecuencia, carece de asidero el reproche efectuado al respecto por el apoderado actor, pues el término que contempla el Artículo 285 del C.G.P lo es para realizar la solicitud correspondiente y su resolución se produjo conforme al Artículo 120 *ibidem*.

En cuanto a la manifestación de que por aspectos procesales se le ha rechazado en dos oportunidades la demanda, emitiéndose pronunciamientos diferentes en relación con un mismo texto, debe decirse que cada demanda se estudia de manera independiente atendiendo los presupuestos de forma que exige el Legislador para la procedencia de su admisión, puesto que conforme al Artículo 13 del C.G.P las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento, y los jueces, de acuerdo a lo normado en el Artículo 11 *ibidem*, están sometidos al imperio de la ley. En caso de que la parte interesada presentase algún inconformismo con decisiones adoptadas en pretéritas oportunidades y en otros procesos, podía hacer uso de los recursos de ley para poner en conocimiento del juez los yerros en los que consideraba se habían incurrido por parte del despacho.

Los argumentos esbozados claramente conllevan al rechazo de la demanda puesto que ésta debía ser subsanada en su integridad y no de forma parcial como sucedió. Aunado a ello los argumentos expuestos para la sustentación del recurso no logran variar la postura de este Despacho, máxime cuando las etapas son preclusivas y no es posible a través de la interposición de recursos ampliar y subsanar falencias que no lo fueron dentro del término concedido en el auto inadmisorio. En consecuencia, no habrá lugar a reponer la providencia recurrida.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECHAZAR POR IMPROCEDENTE al recurso de apelación interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial en contra del proveído que data del 10 de febrero de 2022 por medio del cual se rechazó la demanda, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - TRAMITAR el recurso interpuesto por la parte actora a través de su apoderado judicial en contra del proveído que data del 10 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las reglas del recurso de reposición, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. - NO REPONER el proveído de fecha 10 de febrero de 2022, por medio del cual se rechazó la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo - Boyacá
Circuito de Soatá
Juzgado Promiscuo Municipal de Tipacoque

QUINTO. - En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

El estado No. 08
Fijado el 07 de marzo de 2022

Firmado Por:

Adriana Del Pilar Arenas Niño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Tipacoque - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e0fc7fc0aa9e035874455cad08df11dc91ac1622695349977a9928d725538aa**

Documento generado en 04/03/2022 11:42:35 AM